

Proceso: 05 212 60 00201 **2018 03967**
Delito: Acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado
Acusado: Luis Aníbal Mesa Pérez
Procedencia: Juzgado 3 Penal del Circuito de Bello
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria proferida en juicio oral
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 041-2022



SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado según acta Nro. 145

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado **LUIS ANÍBAL MESA PÉREZ** en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bello, a través de la cual lo halló y declaró penalmente responsable a título de autor del punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Fueron narrados por la *a quo* de la siguiente manera:

“Entre los años 2013 y 2017, cuando la menor YAHC, contaba con 3 a 7 años de edad, en varias oportunidades fue agredida sexualmente por el

compañero sentimental de su tía, quien aprovechando los momentos en que se quedaba solo con la niña, procedía a hacerle tocamientos por encima de la ropa en su zona pública.

La niña ofendida reveló lo sucedido en el año 2018, dando lugar a la expedición de una orden de captura en contra de Mesa Pérez, la que se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2020, misma data en que ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello, se legalizó esa aprehensión, se formuló imputación en contra del capturado como autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en los términos de los artículos 209, 211.5 y 31 del C. Penal. No hubo allanamiento a cargos. Se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La Fiscalía presentó escrito de acusación de fecha 4 de diciembre de 2020, requerimiento fiscal que se concretó ante la Juez 3ª Penal del Circuito de Bello, en audiencia realizada el 22 de abril de 2021, llamando al acusado a responder como autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, teniendo como víctima a YAHC.

La audiencia preparatoria se agotó en sesión del 4 de agosto siguiente y se convocó a juicio oral que se realizó en 8 sesiones que culminaron el 7 de julio de 2022 con la sentencia condenatoria que fuera recurrida, que impuso unas penas de 150 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Negó la suspensión condicional de la sentencia y la prisión domiciliaria, por encontrarse expresamente prohibida por la ley su concesión.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

2. LA SENTENCIA APELADA

La falladora de primera instancia empezó por destacar la versión de la ofendida, la que consideró digna de credibilidad, pues estaban dadas las condiciones para la ejecución del delito, pues el agresor contaba con la confianza de su madre y de su tía, para dejarlo a cargo de la menor, a quien amenazaba para que se dejara tocar so pena de hacerle más

duro. Así mismo puso de presente la ausencia de motivos en la niña para imputar falsamente al esposo de su tía.

También dio crédito al testimonio de Laura Herrera Castañeda prima de la ofendida quien dijo que esta presentaba flujo y mal olor en sus partes íntimas a temprana edad, lo que generó su curiosidad y le preguntó por la razón y la niña la puso al tanto de la situación a que venía siendo sometida.

Del dicho de Elvia Sor Castañeda Jaramillo, abuela de la víctima destacó que conocía de la frecuente presencia de la niña en la casa del acusado y de la agresión de que hicieron sujeto a este ciudadano por supuestamente haber abusado de una niña.

El contenido de las anteriores pruebas, sumado al de otras que se arrimaron al juicio, que ratificaron las versiones de la ofendida, le permitieron al *a quo* concluir la real ocurrencia de las agresiones denunciadas y la consecuente responsabilidad del acusado en su ejecución.

3. DEL RECURSO

La defensa del acusado sustentó su inconformidad en términos que se sintetizan como sigue:

Dijo que la menor no fue clara en determinar cómo fueron los tocamientos, que hizo el acusado para ejecutarlos, ni si fueron en la alcoba mientras su tía dormía o en el patio entre las 4 y 5 de la tarde. A renglón seguido, dijo que del dicho de la niña puede inferirse que fue en el patio, lo que resulta poco probable pues no es un lugar que brinde la privacidad que demanda este tipo de ejecución. Dijo que la declaración de la niña no fue clara ni concreta y por ello genera dudas que deben resolverse en favor de su cliente.

Admite que su antecesor no indagó en conrainterrogatorio acerca de la afirmación de la niña de que el hombre le exhibía el pene y que ella alcanzaba a ver algo porque cerraba los ojos, afirmación que deja más dudas que certezas.

Criticó que se haya interpretado en contra de su cliente la existencia de un flujo vaginal de mal olor en la niña, pues su abuela materna Elvia Luz Castañeda dijo que la niña sí presentaba ese flujo desde recién nacida. También criticó la explicación que dio la niña a su prima en el sentido de que el hombre la tocó con las manos sucias y pudo introducirle bacterias en la vagina, en un lenguaje que no resulta propio de una niña de su edad.

Dijo que tampoco se probó que le producía dolor en la vagina ni desde cuando lo presentaba como para asignarle como causa los presuntos tocamientos.

Invocó como regla de la experiencia el que este tipo de tocamientos sean suaves, no fuertes como lo dijo la niña ofendida. En su opinión pudo haberse presentado animadversión en Alba Nidia Herrera hacia su cliente, a quien calificó de confianzudo y morboso.

Criticó que se haya tenido como indicio en contra de su cliente la manifestación de Elvia Sor Castañeda en el sentido de que el acusado al parecer había sido agredido por los muchachos del barrio por abusar de una niña, cuando ella no fue testigo de nada.

Dijo que el testimonio de la víctima pudo ser manipulado y que la sentencia se fundó en prueba de referencia sin corroboración periférica, que fueron muchas las contradicciones internas y externas que dieron lugar a vaguedad y ambigüedad que no permite la certeza que respalde una condena.

4. CONSIDERACIONES

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. Ha de recordar la Sala el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente a los temas propuestos por el recurrente.

3. Es uno el problema jurídico postulado por la defensa, de carácter probatorio, referido exclusivamente a la credibilidad que le otorgó la *a quo* a la versión de la ofendida YAHC y a las de algunos de sus familiares.

4. Antes de cualquier consideración, el Tribunal debe hacer una precisión sobre un tópico que considera importante, aunque no haya sido mencionado en la sentencia ni invocado por las partes. Tiene que ver con el extravío de la grabación correspondiente a la sesión de audiencia de juicio oral y público realizada el 29 de septiembre de 2021, durante la cual se escuchó a la víctima YAHC y a su prima Laura Herrera Castañeda. Ante esa eventualidad, la titular del despacho *a quo*, en sesión de juicio realizada el 9 de mayo pasado, propuso a las partes e intervinientes acudir a las notas que cada uno de ellos tuviera sobre el contenido de las declaraciones en aquel escenario recibidas, para procurar su reconstrucción. Ha de aclararse que para el momento de la realización de la sesión de juicio cuyos registros se extraviaron, actuaba un defensor distinto de aquel que estaba presente para su reconstrucción, quien no presentó oposición a la propuesta de la judicatura, como tampoco la presentó el propio acusado. En esa dirección, la juez dio lectura al escrito en que contenía lo que denominó síntesis de las declaraciones, al cual le hicieron alguna acotación la fiscalía y la delegada del ministerio público, procedimiento que, insiste el Tribunal, fue avalado por la defensa y no recibió reparo alguno de parte del acusado.

Al respecto, debe afirmarse que procedimientos como al que acudió la judicatura con el aval de las partes e intervinientes, ha sido autorizado por la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en varias de sus decisiones. Así, admitiendo que se trata de un asunto problemático que no está expresamente regulado en el estatuto adjetivo de la especialidad, puede resolverse por vía de integración normativa en los siguientes términos:

ES decir, no obstante el Tribunal advirtió que faltaban contenidos probatorios incorporados en el juicio oral, omitió adelantar a debida reconstrucción. Esta clase de actuaciones, es sabido, no aparece regulada en la ley de enjuiciamiento penal, por lo que, por virtud del principio de integración normativa (art.25), bien pudo seguir algunas de las pautas aplicables de las establecidas para ese trámite en el artículo 126 del Código General del Proceso, una de las cuales era la de ordenar a las partes que “aporten las grabaciones y documentos que posean”, como lo prevé el numeral segundo de la citada norma extrapenal. Esta medida pudo resultar efectiva porque, como lo demostró el delegado de la fiscalía con su

demanda, las partes tenían copias de los registros de las audiencias surtidas en el desarrollo del juicio.¹

Más recientemente concluyó que la ausencia de los registros contentivos de alguna diligencia no conduce ineludiblemente a la nulidad de lo actuado. Esto dijo la Corporación de cierre:

Al respecto, la Sala ha considerado, que si bien en algunas oportunidades la falta del audio contentivo de una audiencia eventualmente podría dar lugar a declarar su invalidez, ello no acontece de manera ineludible, pues su simple carencia no conduce a su inexorable nulidad, obsérvese:

“Cabe recordar que la Corte ha dicho, que en los eventos en los que los registros técnicos del trámite del juicio oral no cuenten con un buen audio que permita conocer lo debatido o no se hayan podido recuperar por falas en el sistema, estas situaciones por sí solas no son suficientes para desechar los medios de convicción que se recogieron en el acto, mucho más, en los eventos en los que las partes e intervinientes no ponen en duda que el evento procesal y probatorio se verificó, como aquí ocurre, donde la misma defensa en su condición de recurrente elabora la censura desde la incuestionable existencia del medio de prueba (CSJ SP, 9 dic. 2010, rad. 35.391; 11 may. 2011, rad.35.668; y 23 ene. 2013, rad. 40.421)

En este caso no se puede perder de vista que el juzgador de primera instancia, en ejercicio de los principios de inmediación y concentración, intervino en su producción y aducción, dando fe de lo allí ocurrido y en la sentencia de esa instancia incorporó un resumen de lo declarado por la menor víctima, con base en lo percibido personalmente, siendo valorado para sustentar la decisión.”

...

Como puede observarse, con tal proceder, la defensa convalidó cualquier irregularidad que pudiera desprenderse de la ausencia del audio de la audiencia de formulación de imputación, pues según el criterio de convalidación que rige las nulidades, aunque se presente una irregularidad, esta puede sanearse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales, tal como aquí ocurrió.²

De la anterior cita se concluye que se trata de una irregularidad susceptible de ser subsanada y convalidada, tal como en el presente asunto aconteció. En efecto, la juez del caso, quien fue la misma que dirigió el juicio durante el recaudo de la prueba ofreció sus notas, bastante detalladas, que en algún aparte recibieron un aporte de la delegada del ministerio público, aclarando qué aparte de aquella reseña se dio como respuesta a contrainterrogatorio, sin formular reparo, por menor que fuera al contenido de lo expuesto por la judicatura. Todo ello sin que la defensa, interrogada expresamente para que se

¹ CS de J, sentencia del 21 de noviembre de 2018, radicado sp5054-2018, 52.288.

² CS de J, Auto del 15 de julio de 2020, radicado AP1555-2020, 55.110.

pronunciara, formulara alguna observación y sin que el acusado planteara alguna oposición³.

En síntesis, advierte el Tribunal que la irregularidad evidente que se suscitó en el presente asunto fue subsanada y convalidada por las partes, con lo cual se salvaguardó la validez de la actuación.

5. Superada la anterior precisión, se entrará a responder en concreto los reparos postulados por la defensa anticipando que no están llamados a prosperar, pues el Tribunal comparte en lo esencial los argumentos expuestos por la *a quo* en sustento de la decisión de condena que se revisa. Tampoco se incurrirá en repeticiones innecesarias respecto de las manifestaciones contenidas en la decisión objeto de alzada bajo la consideración de que esta decisión y aquella constituyen unidad inescindible.

6. Advertido el contenido de la declaración ofrecida por la víctima YAHC, no se observa en ella incoherencia alguna, así como prevención o preparación de cualquier naturaleza. Esta realidad se hizo evidente cuando su comportamiento puso de presente que ni siquiera tenía clara cuál era la razón para acudir al juicio. Sin embargo, una vez obtuvo esa claridad fue contundente en sus imputaciones, en torno a la figura de su agresor y la naturaleza de las agresiones.

Al respecto la defensa afirmó que la niña no fue clara en relación a cómo fueron los tocamientos y donde se realizaron. Esta afirmación contraría lo que fue la prueba. En efecto, la niña dijo que el esposo de su tía Marina, de nombre Luis Aníbal, la tocó con sus manos en la vagina y las nalgas, por debajo de la ropa. Que la tocaba y hacía presión sobre esas zonas de su cuerpo. En eso consistieron los tocamientos. No entiende el Tribunal de qué manera debió la víctima realizar la descripción para satisfacer las exigencias de la defensa, quien tampoco se esmeró en explicar cuáles fueron las falencias que en concreto logró identificar. Es que, si esa fue la forma de ejecución de la acción, no había forma distinta de describirla.

Sobre las circunstancias temporales y espaciales de las agresiones, dijo que fueron, en la mayoría de las veces entre las 8 y las 9 de la noche, una vez su tía y su prima se

³ Sesión del juicio oral del 9 de mayo de 2022, a partir de 1:12:29

encontraban dormidas. Que su tía se acostaba temprano ante la necesidad de madrugar a preparar el desayuno. Sin embargo, en otras ocasiones, al menos, las agresiones ocurrieron entre las 4 y las 5 de la tarde, aprovechando de nuevo la ausencia de la tía Marina. Que unas veces fue al interior de la casa y otras, la mayoría, en el patio, en la zona del lavadero donde había “*dos palitos con una teja*”. Añadió que nadie se percató de los tocamientos.

A la defensa llamó la atención este último aspecto, pues en su opinión, el patio de la casa no era un lugar lo suficientemente reservado para ejecutar este tipo de acciones. Esta afirmación, que no argumento, no es de recibo para el Tribunal, en la medida en que desconoce lo que se dijo en el juicio y no se desvirtuó de ninguna manera. En efecto, la menor dijo que las agresiones en su mayoría fueron en horas de la noche, cuando los habitantes de la casa dormían. Pero también dijo que ocurrieron en la zona donde estaba ubicado el lavadero, zona cubierta por una teja. Además, cuando fue interrogada por el lugar donde se presentaron las agresiones, dijo que era la casa de su tía, que tenía una casa al lado que estaba desocupada. Así, es dable entender que no existía un vecindario que tuviera la posibilidad de acceder con facilidad a lo que ocurría en esa parte del inmueble habitado por los protagonistas de este asunto. En ese orden, plausible resulta que las agresiones se presentaran en horas de la noche, cuando la matrona dormía, en un lugar cubierto y sin un vecindario próximo que tuviera la posibilidad de observar los acontecimientos. Lo propio puede afirmarse en relación con las ejecuciones que según la víctima se dieron en la tarde, pues también su tía estaba ausente y las demás circunstancias permanecían incólumes.

Continuó la defensa calificando la declaración de la menor ofendida como poco clara e imprecisa, sin desarrollar su argumento. Al revisar el contenido de la prueba, puede advertirse como YAHC admitió con absoluta sinceridad no recordar el número de veces en que se dieron las agresiones, solo precisando que fueron varias, más de 5 veces. Tampoco logró precisar las fechas exactas de su ocurrencia. Estas imprecisiones, que no destacó la defensa, para el despacho se explican en la corta edad de la ofendida para la época de los hechos, aproximadamente entre 4 y 6 años, rango etario donde las personas aún no tienen precisión suficiente para identificar con claridad ese tipo de circunstancias, lo que en manera alguna significa que las conductas descritas no hayan ocurrido.

Criticó la defensa que su antecesor no haya contrainterrogado a la niña cuando dijo que el agresor le exhibió el pene y le dijo que se lo tocara, pero que ella se negó, cerró los ojos procurando no ver nada, aunque alcanzó a ver algo. Una vez más la defensa se queda en la formulación de un argumento incompleto, pues no dijo en qué sentido debió contrainterrogarse y cuál habría sido el efecto de ese contrainterrogatorio. Es más, la omisión por él referida pudo responder a una estrategia defensiva válida si se entiende que la respuesta fue imprecisa. Más claro, para la defensa, resulta un riesgo pedir a la víctima que aclare alguna manifestación, pues lo que puede suceder es que cualquier imprecisión inicial desaparezca con la aclaración requerida. Además, para el Tribunal es claro que la niña refirió varias agresiones de la misma naturaleza, tocamientos, sin que en la definición de responsabilidad sea trascendente que se haya probado a cabalidad la supuesta exhibición de los genitales a la niña que, dicho sea de paso, tampoco fue desvirtuada.

7. Le asiste razón a la defensa en los reparos que postula en punto de la interpretación que pudiera otorgarse, en contra de los intereses de su representado, a la presencia de flujo y mal olor en la vagina de la niña. Estas las razones: Se estableció en el juicio, que las agresiones a que venía siendo sometida YAHC de manera crónica por parte del acusado salieron a la luz porque su prima Laura Herrera Castañeda, estudiante de enfermería, se percató del flujo y del mal olor vaginales de la niña, condiciones que llamaron su atención por la corta edad de la infante; esa observación la llevó a preguntarle si todo estaba bien y luego de alguna insistencia a lograr que le relatara las agresiones a que venía siendo sometida. Este es un hecho incontrastable, pues la defensa no logró desvirtuarlo. Más claro, existió un hecho sugestivo de una posible situación irregular que al ser indagado con la propia niña desencadenó la narración de los hechos que se juzgan, esta realidad es incontrastable, así quedó demostrada.

Sin embargo, la fiscalía no logró acreditar en el juicio el nexo causal entre las acciones que se imputan al acusado y el malestar físico padecido por la niña YAHC. Es que la abuela materna de la niña dijo que ese flujo existía desde que esta era muy pequeña, desde cuando contaba con aproximadamente un año de nacida. Además, no se demostró que el acusado haya tenido contacto con la víctima desde tan temprana edad. Adicionalmente, la fiscalía dejó de interrogar a la profesional de la medicina que acudió al juicio acerca de ese nexo causal. Es decir, se quedó el juicio sin una explicación convincente sobre el

asunto. Sin embargo, se itera una vez más, esa anomalía en la salud de la menor fue la que desencadenó el descubrimiento de la realidad que venía enfrentando desde un lapso bastante importante.

8. En criterio del Tribunal, las imputaciones de la menor, como testimonio directo de lo acontecido, ostenta la entidad suficiente y necesaria para soportar la decisión de condena. En efecto, se equivoca la defensa cuando afirma que la sentencia se basó en prueba de referencia sin corroboración alguna. El yerro se sustenta en un hecho claro e incontrovertible, la víctima concurrió al juicio, escenario en el que relató los vejámenes a que fue sometida, prueba que a su vez fue confrontada por la defensa por vía de conainterrogatorio. En esas circunstancias se está ante una prueba directa, no de referencia. Lo anterior no es todo, la Sala considera que respecto de esta declaración se satisfacen las tres exigencias que la doctrina y la jurisprudencia han decantado a fin de entender viable que la declaración de la víctima admita credibilidad y sirva de sustento a una decisión de condena. Ellas son: primera, la ausencia de motivos de incredibilidad subjetiva, es decir, que el grado de madurez de la deponente y su condición de salud mental permitan entenderla idónea para declarar válidamente, pero, además, que no existan móviles espurios derivados de tendencias fantasiosas o previas relaciones con el acusado que demuestren sentimientos de odio, venganza, resentimiento o enemistad. En el *sub examine* la defensa no demostró este tipo de supuestos en cabeza de la víctima. En efecto, la niña declaró con 10 años de edad sin que se estableciera que sufre de alguna condición que le impidiera relatar adecuadamente experiencias vividas. La defensa se limitó a afirmar que la menor podría estar “alineada” por la familia de su madre, sin explicar las razones de esa afirmación. Además, el ánimo de justicia, connatural en la mayoría de los casos a la condición de víctima, no es un móvil que admita el calificativo de espurio. Es natural que la víctima tenga interés en la condena de su agresor, sin que por ello su declaración deba verse disminuida en su poder suasorio. Lo importante es que, como en este caso, la deposición tenga solidez, firmeza y veracidad.

La segunda condición, aclarando que su presencia no necesariamente ha de ser simultánea con la anterior, hace relación a que la versión de la víctima sea verosímil, es decir, que sea lógica en sí misma, no insólita. Este requisito también se satisface a cabalidad en el presente asunto tal como se ha discurrido hasta aquí.

En tercer lugar, está la persistencia en la incriminación. En este asunto, basta otear las declaraciones arrojadas al juicio para confrontarlas con la ofrecida por YAHC para concluir que detenta esa cualidad. Más claro, la menor informó de lo sucedido a su prima Laura y lo propio hizo con su tía Alba Nydia Herrera y su abuela Elvia Luz. En todas esas oportunidades se expresó en los mismos términos en que lo hizo en el juicio. Adicionalmente ninguna de aquellas intervenciones fue objeto de impugnación de credibilidad en el tema esencial a que se refiere la Sala.

9. En la misma dirección en que se discurre, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha admitido la declaración de la víctima como soporte de un fallo de condena incluso sin estar acompañada de prueba de corroboración periférica. Esta ha sostenido esa corporación al respecto:

“No se trata de que ineluctablemente exista pluralidad de testimonios o de pruebas para cotejarlas unas con otras como si solamente la convergencia o concordancia en las aseveraciones fuere la única manera fiable de llegar al conocimiento de lo acontecido o como si necesariamente toda prueba tuviera que ser ratificada o corroborada por otra.

Es que en el caso del testimonio único lo relevante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y operen los criterios de apreciación previstos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 (hoy 404 de la ley 906 de 2004, agrega esta Sala).

Con tales referentes es por igual factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba, pues purgado el testimonio único de sus eventuales vicios, defectos o deficiencias nada imposibilita que se le asigne un mérito suasorio tal que sea por sí mismo suficiente para sustentar una sentencia.

En dichas condiciones esa clase de medio de convicción no pierde su valor sólo porque sea único, acaso no lo adquiera si confrontado con esos criterios el juzgador llegue a la conclusión de que no ofrece certeza.

Así, siendo esa la idea central a la que se reduce el cuestionamiento del libelista porque le resulta insuficiente que con la sola versión de la víctima se condene a su prohijado, olvida sin embargo que el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la

correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables”⁴.

Así las cosas, en el peor de los escenarios, en el asunto bajo examen, la sola declaración de la víctima resulta suficientemente sólida y digna de credibilidad para soportar un fallo como el proferido en contra del ciudadano Mesa Pérez.

10. En otra afirmación sin desarrollo argumental alguno, dijo la defensa que las reglas de la experiencia enseñan que este tipo de tocamientos usualmente se realizan con suavidad, lo que contraría la versión de la niña, que dijo sentir que el hombre hacía presión con fuerza sobre sus genitales y que la amenazaba para que guardar silencio o de lo contrario la tocaría más duro. En ello fue enfática. En opinión del Tribunal, la defensa se quedó corta en su intención de controvertir la declaración de la ofendida con su enunciado, que nunca desarrolló, con lo cual la tesis por ésa parte quedó sin ser demostrada a cabalidad.

11. Dijo el inconforme, que Alba Nidia Herrera Castañeda, tía de la ofendida demostró animadversión hacia el acusado, con lo cual debía rechazarse sus aseveraciones. Revisado el testimonio, la Sala advierte que la mujer dio cuenta de algún proceder de Mesa Pérez que les causaba molestia a ella y a alguna de sus hermanas y que consistían en tocamientos en alguna parte de sus cuerpos, por ejemplo, el cabello, los brazos y el cuello, al punto de calificarlo de confianzudo. Estas referencias, en criterio del Tribunal no descalifican el testimonio, pues se limitan a dar cuenta de una realidad que enfrentaron y que no fue desvirtuada por la defensa. No existe en sus declaraciones alguna otra afirmación que pudiera sugerir una intención oculta de perjudicar al acusado en los términos en que lo sugiere el recurrente.

12. Algo semejante acontece con las manifestaciones de algunos de los testigos de la fiscalía en referencia a algún tipo de represalia física que se dice tomaron los habitantes del barrio Paris del municipio de Bello en contra del acusado por un supuesto abuso sobre otra menor. La razón, a ninguno de aquellos declarantes les consta de manera directa el contenido de sus aseveraciones. Las mujeres no presenciaron la agresión, solo vieron al hombre aporreado y pudieron dar fe de que abandonó el barrio. Esta situación, una vez

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 27973 del 5 de septiembre de 2011.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO NRO. 05 212 60 00201 2018 03967
Luis Aníbal Mesa Pérez

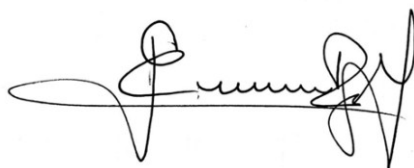
más, no despoja a la declaración de la víctima del poder suasorio que le asignó la *a quo* y que avala esta instancia.

13. Hasta aquí, se está ante una declaración de la víctima lo suficientemente sólida y contundente, sin ningún tipo de vicio o deficiencia que permita cuestionar su veracidad y que por sí sola soporta con éxito el sentido condenatorio del fallo que por vía de alzada se revisa, motivo suficiente para su confirmación. El Tribunal procederá de conformidad.

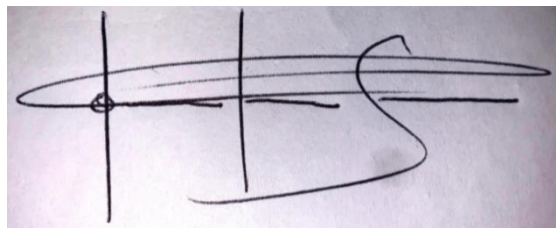
Por lo anterior la Sala de Décimo Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO



NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO